

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

CORRECCIÓN de errores de la Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA núm. 26, de 8.2.2012).

Habiéndose detectado errores en la Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, procede efectuar la corrección de los mismos en la forma que a continuación se indica:

Donde dice:

«Cuarenta y seis.

Se incorpora una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

Disposición adicional novena. Recuperación de dotaciones y aprovechamiento público en actuaciones irregulares en suelo urbano.»

Debe decir:

«Cuarenta y seis.

Se incorpora una nueva disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional décima. Recuperación de dotaciones y aprovechamiento público en actuaciones irregulares en suelo urbano.»

Donde dice:

«Cuarenta y siete.

Se incorpora una nueva disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional décima. Actuaciones de relevancia autonómica.»

Debe decir:

«Cuarenta y siete.

Se incorpora una nueva disposición adicional undécima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional undécima. Actuaciones de relevancia autonómica.»

Donde dice.

«Cuarenta y ocho.

Se incorpora una nueva disposición adicional undécima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional undécima. Seguimiento de la actividad de ejecución urbanística.»

Debe decir:

«Cuarenta y ocho.

Se incorpora una nueva disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional duodécima. Seguimiento de la actividad de ejecución urbanística.»

Donde dice.

«Cuarenta y nueve.

Se incorpora una nueva disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional duodécima. Edificaciones anteriores a la Ley 9/1975, de 2 de mayo.»

Debe decir:

«Cuarenta y nueve.

Se incorpora una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimotercera. Edificaciones anteriores a la Ley 9/1975, de 2 de mayo.»

Sevilla, 15 de febrero de 2012

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DECRETO 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

De conformidad con el artículo 64.1.3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre transportes terrestres de personas y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle.

En virtud de dicha competencia, el presente Decreto aprueba el Reglamento que desarrolla el Título II de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en una materia que necesitaba una actualización normativa dado que la reglamentación vigente hasta la fecha estaba contenida en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros. Al acometer dicha actualización se ha tenido presente que se trata de una materia en la que los municipios ostentan competencias propias en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, respecto a los servicios de transporte público de personas que se desarrollan íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales, correspondiéndoles el otorgamiento de las licencias de autotaxis.

En el Título I se abordan, entre otras cuestiones, el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento, así como la definición de los conceptos fundamentales de la regulación que se establece en el mismo, como el de transporte urbano, que abarca no sólo los transportes que se desarrollan en zonas urbanas sino la totalidad del término municipal, o, en su caso, del ámbito metropolitano o del área de prestación conjunta que pudiera existir y se regula el procedimiento de creación de estas áreas. En este Título, además, se crea el Consejo Andaluz del Taxi.

El Título II se dedica a la regulación de los títulos habilitantes, partiendo de la base de que el funcionamiento del taxi, como medio de transporte que realiza de forma habitual tanto servicios urbanos como interurbanos, implica establecer, con carácter general, la obligatoriedad de la obtención de una doble habilitación.

Por una parte se exige la habilitación correspondiente a los transportes urbanos, es decir la licencia de autotaxi propiamente dicha y, por otra parte, la relativa a los transportes interurbanos que se plasma en una autorización otorgada por la Administración de la Junta de Andalucía.

Como regla general se establece la necesidad de obtención de ambos títulos habilitantes, aunque con carácter excepcional se pueda admitir el otorgamiento de la licencia sin autorización de transporte interurbano cuando se demuestre que resulta viable la explotación del taxi mediante la prestación